

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2007

relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre

[notificada con el número C(2007) 5452]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/718/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(4) La situación de enfermedad en Chipre hace necesario reforzar las medidas de control de la fiebre aftosa adoptadas por dicho país.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Conviene definir, como medida permanente, las zonas de alto y bajo riesgo en el Estado miembro afectado y prohibir la expedición de animales sensibles desde las zonas de alto y bajo riesgo y la expedición de productos derivados de animales sensibles desde la zona de alto riesgo. La Decisión también debe fijar las normas aplicables a la expedición desde dichas zonas de productos seguros que hayan sido producidos o bien antes de la aplicación de las restricciones, a partir de materias primas procedentes de fuera de las zonas restringidas, o que hayan sido sometidos a un tratamiento que haya demostrado ser eficaz para inactivar un eventual virus de la fiebre aftosa.

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(6) El tamaño de las zonas de riesgo establecidas es función directa del resultado de la investigación acerca de posibles contactos con la explotación infectada y tiene en cuenta la posibilidad de aplicar suficientes controles del movimiento de animales y productos. En este momento, y a partir de la información comunicada por Chipre, todo Chipre debe seguir considerándose zona de alto riesgo.

(1) Se han declarado brotes de fiebre aftosa en Chipre.

(2) La situación de la enfermedad en Chipre puede poner en peligro las cabañas ganaderas de otros Estados miembros debido a los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y la comercialización de algunos de sus productos.

(7) La prohibición de la expedición sólo debe afectar a los productos derivados de animales de especies sensibles procedentes u obtenidos de animales originarios de las zonas de alto riesgo enumeradas en el *anexo I* y no debe afectar al tránsito, a través de dichas zonas, de tales productos procedentes u obtenidos de animales originarios de otras zonas.

(3) Chipre ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽³⁾, y ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas.

(8) La Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ se refiere a problemas zoonosarios que afectan al comercio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

(9) La Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ se refiere a las condiciones zoonosarias que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.

⁽⁴⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

- (10) La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, se refiere, entre otros aspectos, a los intercambios de otros biungulados y de esperma, óvulos y embriones del ganado ovino y caprino, y de embriones del ganado porcino.
- (11) El Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽²⁾, se refiere, entre otros aspectos, a las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de carne fresca, carne picada, carne separada mecánicamente, preparados de carne, carne de caza de cría, productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, y productos lácteos.
- (12) El Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽³⁾, se refiere, entre otros aspectos, al marcado sanitario de los alimentos de origen animal.
- (13) La Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽⁴⁾, dispone un tratamiento específico de los productos cárnicos que garantice la inactivación del virus de la fiebre aftosa en los productos de origen animal.
- (14) La Decisión 2001/304/CE de la Comisión, de 11 de abril de 2001, sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido⁽⁵⁾, se refiere a una marca sanitaria específica que debe aplicarse en determinados productos de origen animal que quedarán restringidos al mercado nacional. Conviene establecer en un anexo aparte un marcado similar para la fiebre aftosa en Chipre.
- (15) La Directiva 92/118/CEE del Consejo⁽⁶⁾ establece las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.
- (16) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽⁷⁾, establece una serie de tratamientos de los subproductos animales adecuados para inactivar el virus de la fiebre aftosa.
- (17) La Directiva 88/407/CEE del Consejo⁽⁸⁾ establece los requisitos zoonosanitarios aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.
- (18) La Directiva 89/556/CEE del Consejo⁽⁹⁾ se refiere a las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.
- (19) La Directiva 90/429/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾ establece los requisitos zoonosanitarios aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.
- (20) La Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹¹⁾, fija un mecanismo para compensar a las explotaciones afectadas por las pérdidas resultantes de las medidas de control de una enfermedad.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/265/CE de la Comisión (DO L 114 de 1.5.2007, p. 17).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo.

⁽⁴⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 104 de 13.4.2001, p. 6. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2002/49/CE (DO L 21 de 24.1.2002, p. 30).

⁽⁶⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

⁽⁷⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 829/2007 de la Comisión (DO L 191 de 21.7.2007, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/16/CE de la Comisión (DO L 11 de 17.1.2006, p. 21).

⁽⁹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/60/CE de la Comisión (DO L 31 de 3.2.2006, p. 24).

⁽¹⁰⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽¹¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

- (21) Los medicamentos definidos en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽¹⁾, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽²⁾, y la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano ⁽³⁾ ya no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1774/2002 y, por tanto, deben quedar excluidos de las restricciones zoonómicas establecidas en la presente Decisión.
- (22) El artículo 6 de la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE ⁽⁴⁾, prevé una excepción de los controles veterinarios para determinados productos que contienen productos de origen animal. Conviene autorizar la expedición de dichos productos a partir de las zonas de alto riesgo bajo un régimen de certificación simplificado.
- (23) Los Estados miembros distintos de Chipre deben apoyar las medidas de control de la enfermedad aplicadas en las zonas afectadas, asegurándose de que no se consignen a dichas zonas animales sensibles vivos.
- (24) Para comprender mejor la situación epidemiológica y facilitar la detección de una posible infección, es necesario imponer una inmovilización prolongada del ganado de la isla, concediendo al mismo tiempo la posibilidad del sacrificio y transporte de équidos en condiciones controladas.
- (25) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal prevista para el día 3 de diciembre de 2007 y, en su caso, se adaptarán las medidas necesarias.
- (26) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 378 de 27.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 121 de 1.5.2001, p. 34. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽⁴⁾ DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Animales vivos

1. Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 2003/85/CE, y en particular el establecimiento de una zona de control temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, y la prohibición temporal de movimientos conforme a lo previsto en el artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva, Chipre deberá garantizar que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7 del presente artículo.

2. No se trasladarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas que figuran en el *anexo I* y el *anexo II*.

3. No se expedirán a las zonas que figuran en el *anexo I* y el *anexo II*, ni se trasladarán a través de dichas zonas, animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes de Chipre podrán autorizar el tránsito directo e ininterrumpido de animales biungulados a través de las zonas que figuran en el *anexo I* y el *anexo II* por las carreteras y líneas ferroviarias principales.

5. Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo para los animales vivos de las especies bovina y porcina y en la Directiva 91/68/CEE para los animales vivos de las especies ovina y caprina, que acompañan a los animales enviados a otros Estados miembros desde zonas del territorio de Chipre que no figuran en el *anexo I* y el *anexo II*, deberán incluir el texto siguiente:

«Animales conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

6. Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 5 enviados a otros Estados miembros desde zonas del territorio de Chipre que no figuran en el *anexo I* y el *anexo II* deberán incluir el texto siguiente:

«Biungulados vivos conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

7. Los animales acompañados de un certificado zoosanitario de los contemplados en los apartados 5 y 6 sólo podrán trasladarse a otros Estados miembros si la autoridad veterinaria local de Chipre envía una notificación, tres días antes del traslado, a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes de Chipre podrán autorizar el transporte de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa de explotaciones situadas en las zonas que figuran en el *anexo II* a un matadero situado en las zonas que figuran en el *anexo I*.

Artículo 2

Carnes

1. A efectos del presente artículo, el término «carnes» comprende la «carne fresca», la «carne picada», la «carne separada mecánicamente» y los «preparados de carne» según se definen en los puntos 1.10, 1.13, 1.14 y 1.15 del *anexo I* del Reglamento (CE) n° 853/2004.

2. Chipre no expedirá carnes de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes u obtenidas de animales originarios de las zonas que figuran en el *anexo I*.

3. Las carnes que no puedan ser expedidas desde Chipre de conformidad con la presente Decisión deberán marcarse conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2002/99/CE o con arreglo al *anexo IV*.

4. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a las carnes que lleven el marcado sanitario de conformidad con el *anexo I*, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004, a condición de que:

a) la carne se identifique claramente y se haya transportado y almacenado, desde la fecha de producción, separada de la carne que no pueda ser expedida, conforme a lo dispuesto en la presente Decisión, fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*;

b) la carne cumpla una de las siguientes condiciones:

i) haber sido obtenida antes del 15 de septiembre de 2007, o

ii) proceder de animales criados por lo menos noventa días, o desde su nacimiento si aún no tienen noventa días, antes del sacrificio y sacrificados —o, tratándose de carne obtenida de especies de caza silvestre sensibles a la fiebre aftosa («caza silvestre»), abatidos— fuera de las zonas enumeradas en los *anexos I* y *II*; o

iii) cumplir las condiciones establecidas en las letras c), d) y e);

c) la carne proceda de ungulados domésticos o de carne de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa («carne de caza de cría»), como se especifica para la categoría respectiva de carne en la columna que corresponda entre las columnas 4 a 7 del *anexo III*, y cumpla las condiciones siguientes:

i) los animales han sido criados por lo menos noventa días antes de la fecha de sacrificio, o desde su nacimiento si aún no tienen noventa días, en explotaciones situadas en las zonas especificadas en las columnas 1, 2 y 3 del *anexo III*, en caso de que no se haya producido ningún brote de fiebre aftosa durante, como mínimo, noventa días antes de la fecha del sacrificio;

ii) durante los veintiún días anteriores a la fecha de transporte al matadero, o en el caso de la carne de caza de cría, antes de la fecha de sacrificio en la explotación, los animales han permanecido bajo la supervisión de las autoridades veterinarias competentes en una única explotación situada en el centro de un círculo de un radio de al menos 10 km alrededor de la explotación, en el que no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante, como mínimo, treinta días antes de la fecha de carga;

iii) ningún animal de especies sensibles a la fiebre aftosa se ha introducido en la explotación mencionada en el inciso ii) durante los veintiún días anteriores a la fecha de carga o, en el caso de la carne de caza de cría, antes de la fecha de sacrificio en la explotación, excepto en el caso de los cerdos procedentes de una explotación que cumpla los requisitos establecidos en el inciso ii), en cuyo caso el período de veintiún días podrá reducirse a siete.

Sin embargo, la autoridad competente podrá autorizar la introducción en la explotación mencionada en el inciso ii) de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa que cumplan las condiciones exigidas en los incisos i) y ii) y que

— procedan de una explotación en la que no se haya introducido ningún animal de especies sensibles a la fiebre aftosa durante los veintiún días anteriores a la fecha de transporte a la explotación mencionada en el inciso ii), excepto en el caso de los cerdos procedentes de otra explotación, en cuyo caso el período de veintiún días podrá reducirse a siete; o

— hayan sido sometidos a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, efectuada en una muestra de sangre tomada en un plazo de diez días antes de la fecha de transporte a la explotación mencionada en el inciso ii); o

- procedan de una explotación que haya sido sometida a un estudio serológico, con resultados negativos, de conformidad con un protocolo de muestreo que permita detectar una prevalencia del 5 % de fiebre aftosa con un nivel de confianza de al menos el 95 %;
 - iv) los animales o, en el caso de la caza de cría sacrificada en la explotación, las canales han sido transportados directamente hasta el matadero designado, con control oficial y en medios de transporte que se han limpiado y desinfectado antes de su carga en la explotación mencionada en el inciso ii);
 - v) los animales han sido sacrificados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al matadero y por separado de los animales cuya carne no puede expedirse a partir de las zonas que figuran en el *anexo I*;
 - d) la carne, en caso de que haya un signo positivo en la columna 8 del *anexo III*, proceda de caza silvestre que haya sido abatida en zonas en las que no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante los noventa días anteriores a la fecha de caza y, como mínimo, a una distancia de 20 km de zonas no especificadas en las columnas 1, 2 y 3 del *anexo III*;
 - e) la carne mencionada en las letras c) y d) cumpla además las siguientes condiciones:
 - i) la expedición de dicha carne sólo podrá ser autorizada por las autoridades veterinarias competentes de Chipre, si
 - los animales mencionados en la letra c), inciso iv), han sido transportados al establecimiento sin entrar en contacto con explotaciones situadas en zonas no especificadas en las columnas 1, 2 y 3 del *anexo III*; y
 - el establecimiento no está situado en una zona de protección;
 - ii) la carne estará en todo momento claramente identificada y se manipulará, transportará y almacenará por separado de la que no pueda expedirse desde la zona que figura en el *anexo I*;
 - iii) durante la inspección *post mortem* por el veterinario oficial en el establecimiento expedidor o, en caso del sacrificio de caza de cría en la explotación mencionada en la letra c), inciso ii), o, en el caso de caza silvestre, en el establecimiento de tratamiento de la misma, no se ha encontrado ningún signo clínico ni datos *post mortem* de fiebre aftosa;
 - iv) la carne ha permanecido en los establecimientos o las explotaciones que se mencionan en la letra e), inciso iii), durante al menos veinticuatro horas a partir de la inspección *post mortem* de los animales mencionados en las letras c) y d);
 - v) cualquier otro preparado de carne para ser expedido fuera de la zona que figura en el *anexo I* se suspenderá:
 - en caso de que se haya diagnosticado la presencia de fiebre aftosa en los establecimientos o las explotaciones que se mencionan en la letra e), inciso iii), hasta el sacrificio de todos los animales presentes y la retirada de toda la carne y los animales muertos, y que hayan transcurrido veinticuatro horas tras la finalización de la limpieza y desinfección total de tales establecimientos y explotaciones bajo el control de un veterinario oficial; y
 - en el caso del sacrificio, en el mismo establecimiento, de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de explotaciones situadas en las zonas que figuran en el *anexo I* que no cumplan las condiciones fijadas en el apartado 4, letras c) o d), hasta el sacrificio de todos los animales mencionados y la finalización de la limpieza y desinfección de dichos establecimientos bajo el control de un veterinario oficial;
 - vi) las autoridades veterinarias centrales comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos y de las explotaciones que hayan aprobado con vistas a la aplicación de las letras c), d) y e).
5. El control del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 lo realizará la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.
6. La prohibición establecida en el apartado 2 del presente artículo no será aplicable a la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en el *anexo I* y el *anexo II* y transportada, no obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 3, directamente y bajo control oficial sin contacto con explotaciones situadas en las zonas que figuran en el *anexo I* a un matadero situado en las zonas que figuran en el *anexo I* fuera de la zona de protección para su sacrificio inmediato, a condición de que dicha carne fresca sólo se comercialice en las zonas enumeradas en los *anexos I* y *II* cumpla las siguientes condiciones:
- a) toda la carne fresca estará marcada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2002/99/CE, o con arreglo al *anexo IV* de la presente Decisión;

b) el matadero

- i) deberá funcionar bajo estricto control veterinario;
- ii) suspenderá cualquier otro preparado de carne para ser expedido fuera de las zonas que figuran en el *anexo I* en el caso del sacrificio, en el mismo matadero, de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de explotaciones situadas en las zonas que figuran en el *anexo I* hasta el sacrificio de todos los animales mencionados y la finalización de la limpieza y desinfección del matadero bajo el control de un veterinario oficial;

c) la carne fresca estará claramente identificada, y se transportará y almacenará por separado de la carne que pueda expedirse fuera de Chipre.

El control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero lo realizará la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

7. La prohibición establecida en el apartado 2 no será aplicable a la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas que figuran en el *anexo I*, conforme a las siguientes condiciones:

- a) que en un mismo día sólo se transforme en el establecimiento de despiece la carne fresca descrita en el apartado 4, letra b); el establecimiento se limpiará y desinfectará tras la transformación de toda carne que no cumpla este requisito;
- b) que toda la carne fresca lleve el marcado sanitario previsto en el *anexo I*, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004/CE;
- c) que el establecimiento de despiece funcione bajo estricto control veterinario;
- d) que la carne fresca esté claramente identificada y se transporte y almacene por separado de la que no pueda expedirse fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*.

El control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero lo realizará la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos

que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

8. La carne expedida de Chipre a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá figurar el texto siguiente:

«Carne conforme con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

Artículo 3

Productos cárnicos

1. Chipre no expedirá productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados («productos cárnicos») provenientes de las zonas que figuran en el *anexo I* o que hayan sido preparados utilizando carne obtenida de animales originarios de dichas zonas.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplica a los productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, que lleven el marcado sanitario de conformidad con el *anexo I*, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004, a condición de que los productos cárnicos:

- a) se identifiquen claramente y se hayan transportado y almacenado, desde la fecha de producción, separados de los productos cárnicos que no puedan expedirse, conforme a lo dispuesto en la presente Decisión, fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*;
- b) cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) estén elaborados con carnes como las descritas en el artículo 2, apartado 4, letra b), o
 - ii) hayan sido sometidos al menos a uno de los tratamientos pertinentes establecidos para la fiebre aftosa en el *anexo III*, parte 1, de la Directiva 2002/99/CE.

El control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero lo realizará la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

3. Los productos cárnicos expedidos de Chipre a otros Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar el texto siguiente:

«Productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos, conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 y hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) y un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de las condiciones de tratamiento contempladas en el apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), en contenedores herméticamente cerrados que garanticen su larga conservación, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 4

Leche

1. Chipre no expedirá leche destinada o no al consumo humano desde las zonas que figuran en el *anexo I*.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la leche producida por animales mantenidos en las zonas enumeradas en el *anexo I* que haya sido sometida a un tratamiento de conformidad con:

- a) el *anexo IX*, parte A, de la Directiva 2003/85/CE, si la leche está destinada al consumo humano; o
- b) el *anexo IX*, parte B, de la Directiva 2003/85/CE, si la leche no está destinada al consumo humano o está destinada a la alimentación de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el *anexo I* que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que toda la leche que se utilice en el establecimiento cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 o proceda de animales criados y ordeñados fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*;
- b) el establecimiento deberá funcionar bajo estricto control veterinario;
- c) que la leche esté claramente identificada y se transporte y almacene por separado de la leche y los productos lácteos que no se puedan expedir fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*;
- d) que el transporte de leche cruda de explotaciones situadas fuera de las zonas que figuran en el *anexo I* a los establecimientos situados en las zonas que figuran en el *anexo I* se lleve a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con explotaciones de las zonas que figuran en el *anexo I* que críen animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

El control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero lo realizará la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

4. La leche expedida de Chipre a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá figurar el texto siguiente:

«Leche conforme con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 y haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de dichas condiciones se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) o b), y que haya sido sometida a un tratamiento térmico en contenedores herméticamente cerrados con el fin de garantizar su larga duración, será suficiente que vaya acompañada de un documento comercial en el que se haga constar el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 5

Productos lácteos

1. Chipre no expedirá productos lácteos destinados o no al consumo humano desde las zonas que figuran en el *anexo I*.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos:

- a) elaborados antes del 15 de septiembre de 2007; o
- b) preparados a partir de leche que cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartados 2 ó 3, o
- c) destinados a la exportación a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto de los establecidos en el artículo 4, apartado 2, que garantice la inactivación del virus de la fiebre aftosa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el *anexo III*, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 853/2004, la prohibición establecida en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los siguientes productos lácteos destinados al consumo humano:

- a) los productos lácteos elaborados a partir de leche con un pH controlado inferior al 7,0 y sometidos a un tratamiento térmico a una temperatura de al menos 72 °C durante al menos 15 segundos, entendiéndose que tal tratamiento no era necesario para los productos acabados cuyos ingredientes cumplieran las respectivas condiciones zoonosanitarias establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Decisión;
- b) los productos lácteos elaborados con leche cruda de animales de la especie bovina, ovina o caprina que hayan residido durante al menos treinta días en una explotación situada, dentro de una zona enumerada en el *anexo I*, en el centro de un círculo de al menos 10 km de radio en el que no se haya registrado ningún brote de la enfermedad de la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la fecha de producción de la leche cruda, y que sean sometidos a un proceso de maduración durante al menos noventa días durante los cuales el pH se reduzca por debajo del 6,0 en toda la

sustancia, y cuya corteza haya sido tratada con ácido cítrico al 0,2 % inmediatamente antes de envolverlos o envasarlos.

4. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos preparados en establecimientos situados en las zonas enumeradas en el *anexo I* que cumplan las siguientes condiciones:

- a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, u obtenerse de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*;
- b) todos los productos lácteos que se utilicen en productos finales deben cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), o en el apartado 3, o estar elaborados con leche obtenida de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*;
- c) el establecimiento deberá funcionar bajo estricto control veterinario;
- d) los productos lácteos deberán identificarse claramente y transportarse y almacenarse por separado de la leche y los productos lácteos que no puedan expedirse fuera de las zonas que figuran en el *anexo I*.

El control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero lo realizará la autoridad veterinaria competente bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

5. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos preparados en establecimientos situados fuera de las zonas enumeradas en el *anexo I* con leche obtenida antes del 15 de septiembre de 2007, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no pueden expedirse fuera de dichas zonas.

6. Los productos lácteos expedidos de Chipre a otros Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar el texto siguiente:

«Productos lácteos conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, en el caso de los productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), y en los apartados 3 y 4, y hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de dichas condiciones se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), y en los apartados 3 y 4, que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en contenedores herméticamente cerrados que garantice su larga conservación, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 6

Esperma, óvulos y embriones

1. Chipre no expedirá, desde las zonas que figuran en el *anexo I* y el *anexo II*, esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados («esperma, óvulos y embriones»).

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a:

a) el esperma, los óvulos y los embriones producidos antes del 15 de septiembre de 2007;

b) el esperma y los embriones congelados de animales de la especie bovina, el esperma congelado de animales de la especie porcina, ni el esperma ni los embriones congelados de animales de las especies ovina y caprina importados en Chipre de conformidad con las condiciones establecidas, respectivamente, en las Directivas 88/407/CEE, 89/556/CEE, 90/429/CEE o 92/65/CEE, respectivamente, y que desde el momento de su introducción en Chipre se hayan almacenado y transportado por separado del esperma, los óvulos y los embriones que no puedan expedirse de conformidad con el apartado 1;

c) el esperma y los embriones congelados obtenidos de animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina que hayan permanecido durante al menos noventa días antes de la fecha de recogida y durante la misma fuera de las zonas especificadas el *anexo I* y el *anexo II* y que:

i) hayan sido almacenados en las condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de la expedición, y

ii) hayan sido recogidos de animales donantes alojados en centros o en explotaciones que hayan estado libres de

fiebre aftosa durante al menos tres meses antes de la fecha de recogida del esperma o los embriones, y treinta días después de la fecha de recogida, y que estén situados en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la que no se haya producido ningún caso de fiebre aftosa durante al menos treinta días antes de la fecha de recogida.

Antes de expedir el esperma o los embriones mencionados en las letras a), b) y c), las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los centros y equipos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

3. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE, que deberá acompañar al esperma de bovino congelado expedido desde Chipre a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Esperma congelado de bovino conforme con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 90/429/CEE, que deberá acompañar al esperma de porcino congelado expedido desde Chipre a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Esperma congelado de porcino conforme con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedidos desde Chipre a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Embriones de bovino conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

6. El certificado sanitario previsto en la Directiva 92/65/CEE, que deberá acompañar al esperma congelado de ovino o caprino expedido desde Chipre a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Esperma congelado de ovino/caprino conforme con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

7. El certificado sanitario previsto en la Directiva 92/65/CEE, que deberá acompañar a los embriones congelados de ovino o caprino expedidos desde Chipre a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Embriones congelados de ovino/caprino conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

Artículo 7

Cueros y pieles

1. Chipre no expedirá cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados («cueros y pieles») desde las zonas que figuran en el *anexo I*.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los cueros y pieles:

- a) producidos en Chipre antes del 15 de septiembre de 2007, o
- b) que cumplan los requisitos establecidos en el *anexo VIII*, capítulo VI, parte A, punto 2, letras c) o d), del Reglamento (CE) n° 1774/2002; o
- c) producidos fuera de las zonas enumeradas en el *anexo I* de conformidad con las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 y que, desde su introducción en Chipre, hayan sido almacenados y transportados por separado de los cueros y las pieles que no pueden expedirse de conformidad con el apartado 1.

Los cueros y las pieles tratados se separarán de los no tratados.

3. Chipre se asegurará de que los cueros y las pieles que deban expedirse a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado oficial en el que figure el texto siguiente:

«Cueros y pieles conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan los requisitos del *anexo VIII*, capítulo VI, parte A, punto 1, letras b) a e), del Reglamento (CE) n° 1774/2002, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de dichos requisitos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan los requisitos del *anexo VIII*, capítulo VI, parte A, punto 2, letras c) o d), del Reglamento (CE) n° 1774/2002, será suficiente que el cumplimiento de dichos requisitos se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

Artículo 8

Otros productos de origen animal

1. Chipre no expedirá productos de origen animal obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados no contemplados en los artículos 2 a 7 producidos después del 15 de septiembre de 2007 procedentes de las zonas que figuran en el *anexo I* u obtenidos de animales originarios de las zonas que figuran en el *anexo I*.

Chipre no expedirá estiércol de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados desde las zonas que figuran en el *anexo I*.

2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1, párrafo primero, no se aplicarán a:

- a) los productos de origen animal que:
 - i) hayan sido sometidos a un tratamiento térmico,
 - en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor Fo igual o superior a 3,00, o
 - que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C; o
 - ii) hayan sido producidos fuera de las zonas enumeradas en el *anexo I* de conformidad con las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 y que, desde su introducción en Chipre, hayan sido almacenados y transportados por separado de los productos de origen animal que no pueden expedirse de conformidad con el apartado 1;
- b) la sangre y los productos sanguíneos definidos en el *anexo I*, puntos 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 que hayan sido sometidos, como mínimo, a uno de los tratamientos establecidos en el *anexo VIII*, capítulo IV, parte A, punto 3, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento seguido de una comprobación de su eficacia, o que hayan sido importados de conformidad con el *anexo VIII*, capítulo IV, parte A, del Reglamento (CE) n° 1774/2002;

- c) la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas al tratamiento térmico establecido en el anexo VII, capítulo IV, parte B, punto 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1774/2002;
- d) las tripas de animales que cumplan las condiciones del *anexo I*, capítulo 2, parte A, de la Directiva 92/118/CEE, que hayan sido limpiadas, raspadas y, seguidamente, saladas, blanqueadas o secadas, y en las que posteriormente se hayan tomado medidas para evitar su recontaminación;
- e) la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que hayan sido lavados en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén embalados de forma segura y desecados;
- f) los alimentos para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en el anexo VIII, capítulo II, parte B, puntos 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 1774/2002;
- g) los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento y que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no era necesario para productos acabados cuyos componentes cumplen las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- h) los trofeos de caza de conformidad con el anexo VIII, capítulo VII, parte A, puntos 1, 3 o 4, del Reglamento (CE) nº 1774/2002;
- i) los productos de origen animal envasados destinados a su utilización para el diagnóstico *in vitro* o como reactivos de laboratorio.
- j) los medicamentos según se definen en la Directiva 2001/83/CE, los productos sanitarios elaborados con tejidos animales que hayan sido transformados en inviables mencionados en el artículo 1, apartado 5, letra g) de la Directiva 93/42/CEE, los medicamentos veterinarios según se definen en la Directiva 2001/82/CE, y los medicamentos en investigación según se definen en la Directiva 2001/20/CE.

3. Chipre se asegurará de que los productos de origen animal mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás Estados miembros vayan acompañados de un certificado oficial en el que figure el texto siguiente:

«Productos de origen animal conformes con lo dispuesto en la Decisión 2007/718/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Chipre».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letras a) a d) y f) del presente artículo, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letra e), será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el lavado en fábrica, el origen del curtido o el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo VIII, capítulo VIII, parte A, puntos 1 y 4, del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letra g), que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letras i) y j), será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar que los productos se destinan al diagnóstico *in vitro*, a reactivos de laboratorio, a medicamentos o a productos sanitarios, siempre que los productos lleven una etiqueta que indique claramente «exclusivamente para utilización en diagnóstico *in vitro*» o «exclusivamente para uso de laboratorio», «medicamentos» o «productos sanitarios».

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos compuestos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial que incluya el texto siguiente:

«Estos productos compuestos son de larga conservación a temperatura ambiente o han sido claramente sometidos, durante su fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de tal modo que todo producto crudo quede desnaturalizado».

Artículo 9

Certificación

1. Siempre que se haga referencia al presente apartado, las autoridades competentes de Chipre se asegurarán de que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial en el que se haga constar que:

- a) los productos en cuestión han sido elaborados:
- i) en un proceso de producción que ha sido auditado y en el que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos pertinentes de la normativa zoosanitaria comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa, o
 - ii) a partir de materiales pretratados que han sido certificados en consecuencia, y
- b) que se han adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por treinta días, indicará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

2. En el caso de productos que se vendan al por menor al consumidor final, las autoridades competentes de Chipre podrán autorizar envíos combinados formados por productos de origen animal distintos de la carne fresca, carne picada, carne separada mecánicamente y preparados a base de carne, cada una de las cuales puede expedirse de conformidad con la presente Decisión, que vayan acompañadas de un documento comercial, visado adjuntándole una copia de un certificado veterinario oficial que acredite que:

- a) los locales de expedición disponen de un sistema para garantizar que la expedición de las mercancías está sujeta a la trazabilidad documental del cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión, y
- b) el sistema mencionado en la letra a) se ha auditado y se ha considerado satisfactorio.

Dicha certificación del sistema de trazabilidad llevará una referencia a la presente Decisión, será válida por treinta días, incluirá la fecha de expiración y será renovable únicamente después de que el establecimiento haya sido auditado con resultados satisfactorios.

Las autoridades competentes de Chipre remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

Artículo 10

Limpieza y desinfección

1. Chipre se asegurará de que los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos en las zonas enumeradas en el

anexo I y el *anexo II* se limpien y desinfecten después de cada operación de transporte, y que dicha limpieza y desinfección se registren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), de la Directiva 64/432/CEE.

2. Chipre se asegurará de que los operadores de los puertos de salida del país garanticen que los neumáticos de los vehículos que abandonan Chipre sean sometidos a desinfección.

Artículo 11

Exención de determinados productos

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición desde las zonas enumeradas en el *anexo I* de los productos de origen animal mencionados en dichos artículos si los citados productos:

- a) no han sido producidos en Chipre y han permanecido en su embalaje original en el que se indica su país de origen, o
- b) han sido producidos en un establecimiento autorizado situado en las zonas que figuran en el *anexo I* a partir de productos pretratados que no proceden de dichas zonas, y que
 - i) desde su introducción en el territorio de Chipre, han sido transportados, almacenados y elaborados por separado de los productos que no pueden expedirse desde las zonas que figuran en el *anexo I*,
 - ii) y van acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 12

Inmovilización

1. Sin perjuicio de las medidas que adopte Chipre con arreglo al artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2003/85/CE, Chipre aplicará una prohibición temporal de movimientos de ganado de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de équidos hasta el 12 de noviembre de 2007.

2. No obstante la prohibición de movimientos prevista en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar el movimiento de

- a) animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, a condición de que:

- i) todos los animales sensibles de la explotación de origen hayan superado con resultados satisfactorios una inspección clínica, y

- ii) los animales se transporten directamente a un matadero para su sacrificio inmediato;
- b) équidos, a condición de que se transporten con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 del anexo VI de la Directiva 2003/85/CE.

Artículo 13

Medidas que deben adoptar los Estados miembros distintos de Chipre

1. Los Estados miembros distintos de Chipre se asegurarán de que no se expidan animales vivos de las especies sensibles a las zonas que figuran en el *anexo I*.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo y de las medidas ya adoptadas por los Estados miembros, los Estados miembros distintos de Chipre adoptarán las medidas preventivas apropiadas en relación con los animales sensibles expedidos desde Chipre después del 15 de septiembre de 2007, incluidos el aislamiento y la inspección clínica, combinados si es necesario, con pruebas de laboratorio para detectar o descartar la infección con el virus de la fiebre aftosa y, si es preciso, las medidas previstas en el artículo 4 de la Directiva 2003/85/CE.

Artículo 14

Cooperación entre los Estados miembros

Los Estados miembros cooperarán en el control del equipaje personal de los pasajeros procedentes de las zonas enumeradas

en el *anexo I* y en la realización de campañas informativas destinadas a impedir la introducción de productos de origen animal en el territorio de los Estados miembros distintos de Chipre.

Artículo 15

Aplicación

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 16

La presente Decisión se aplicará hasta el 15 de diciembre de 2007.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Las siguientes zonas de Chipre:

Chipre

ANEXO II

Las siguientes zonas de Chipre:

Chipre

ANEXO III

Las siguientes zonas de Chipre:

1	2	3	4	5	6	7	8
GRUPO	ADNS	Unidad administrativa	B	S/G	P	FG	WG
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—

ADNS = Sistema de notificación de las enfermedades de animales (Decisión 2005/176/CE)

B = carne de bovino

S/G = carne de ovino y caprino

P = carne de porcino

FG = carne de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa

WG = carne de caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa

ANEXO IV

El marcado sanitario mencionado en el artículo 2, apartado 3:

Dimensiones:

CY = 7 mm

Número de establecimiento = 10 mm

Diámetro del círculo exterior = 50 mm

Grosor del trazo del círculo = 3 mm

